

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 último párrafo de la ley 1052 de 8 de febrero de 1,989 ha incorporado los refrescos embotellados y fabricados en base de esencias artificiales al anexo del artículo 79 de la ley 843 de 20 de mayo de 1,986, con una alícuota del 20 por ciento;

Que corresponde reglamentar la aplicación de la indicada disposición legal, en uso de la potestad conferida por el artículo 90.1 de la Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a los consumos específicos los importadores de refrescos y los fabricantes de estos productos que sean elaborados en base a esencias artificiales, dentro los alcances del artículo 81 de la ley 843 y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ALICUOTA. Incorpórase al anexo del artículo 79 de la ley 843 de 20 de mayo de 1986, a los refrescos embotellados y fabricados en base a esencias artificiales, con la alícuota del 20%.

ARTÍCULO TERCERO.- OBJETO. Para fines de aplicación del impuesto a los consumos específicos, son objeto de este impuesto los refrescos producidos en base a esencia artificiales, gasificadas o no, cualesquiera fuere el tipo de envase, pudiendo incluir o no alguno de los siguientes elementos:

Adicionados o no de jarabes, concentrados, azúcares (sacarosa, dextrosa, azúcar invertido o sus mezclas etc.),
medicinales o no,
gingerales,
extractos o esencias de frutas,
aromatizantes, acidulantes y colorantes de uso permitido,
los definidos en los numerales 3.6; 3.7.2; 3.11.2; 3.12.2 y 3.13 de las normas bolivianas aprobadas por Normas y Tecnología del Ministerio de Industria Comercio y Turismo, mediante resolución ministerial 20190-80 de 8 de abril de 1980.

ARTÍCULO CUARTO.- REFRESCOS IMPORTADOS. Para efectos de liquidación y pago de este tributo, los refrescos importados, con o sin gas, acondicionados para su consumo final, se sujetarán a la correspondiente partida arancelaria en función de la nomenclatura NABANDINA, cuyo detalle es el siguiente:

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO SEGUN NOMENCLATURA ARANCELARIA
Aguas minerales		22.01AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS - GASEOSAS, HIELO NIEVE 00.01Aguas minerales y aguas gaseosas.
Aguas gaseosas	22.02.00.00	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS APOMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO QUINTO.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del objeto del impuesto a los consumos específicos los productos que no contengan ninguno de los elementos señalados en el artículo 3 de este decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- MECANISMOS DE CONTROL. La dirección General de la Renta Interna queda encargada de establecer los mecanismos adecuados de control, administración y fiscalización de este impuesto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- APLICACION DE LA LEY 843. Todo los demás aspectos relativos al nacimiento del hecho imponible, vinculación económica, base de cálculo, determinación, liquidación y otros aspectos de este tributo se sujetarán a lo dispuesto por el capítulo I, título VII de la ley 843 y disposiciones reglamentarias atinentes al impuesto a los consumos específicos.

El señor Ministro de estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivian, Guillermo Capobianco Ribera, Mario Catacora Landivar Min. de la Presidencia a.i., Héctor Ormachea Peñaranda, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Carlos Alberto Zamora Piñeiro Min. Minería y Metalurgia a.i., Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Enrique Prada Abasto, Manfredo Kempff Suárez Luis Gonzáles Quintanilla, José Luís Roca Min. sin cartera a.i.